

EQUIPO C08

Defensa del compareciente

Caso Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública. Ruta no sancionatoria ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

Tercera Edición del Concurso Universitario JEP 2025

Tabla de Contenido

1. Abreviaturas	3
2. Hechos.....	4
3. Problema Jurídico.....	5
4. Reglas jurídicas.....	5
5. Argumentos Jurídicos.....	7
6. Petitorio.....	14
7. Bibliografía.....	14

1. ABREVIATURAS

Art.	Artículo
BHA	Bloque Héroes del Ariari
CANI	Conflicto armado no internacional
CCCP	Compromiso Claro Concreto y Programado
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -Ejército del pueblo
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
LEJEP	Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz
RCE	Régimen de Condicionalidad Estricto
RCG	Régimen de Condicionalidad General
RCPP	Renuncia Condicionada a la Persecución Penal
RPP	Renuncia a la Persecución Penal
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

2. HECHOS

2.1 Radicado No. 110016000017-2012-12345-00.

- i. En los años 1998 y 1999, María Mercedes Inírida Rincón, en su condición de Secretaría de Movilidad, facilitó la legalización de vehículos robados para el BHA y participó en el “Pacto Llano Adentro” junto a paramilitares y políticos locales.
- ii. En el año 2000 estableció una alianza con el BHA, quienes le brindaron apoyo electoral y recursos para su campaña, a cambio de entregarles el 25% de los contratos de salud, educación e infraestructura, y permitir el libre tránsito del grupo armado.
- iii. Entre los años 2001 y 2004, durante su gestión como alcaldesa de Puerto Concordia, favoreció a los paramilitares desviando recursos de la contratación pública, ordenando modificar retenes policiales y restando importancia a denuncias de la comunidad.
- iv. En el año 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio la condenó a 12 años de prisión, multa de 4.050 SMLMV e inhabilidad para ejercer cargos públicos, por el delito de concierto para delinquir agravado.

2.2 Radicado No. 504506000193-2008-00409.

- i. El 14 de julio de 2003, en el municipio de Puerto Concordia (Meta), integrantes del BHA irrumpieron en la vivienda del líder indígena Nemonte Chivaraquiva, autoridad espiritual del pueblo Jijau, lo sustrajeron por la fuerza y lo asesinaron con arma de fuego, colocándolo en estado de total indefensión.
- ii. La víctima denunció ante la Inspección de Policía 11 Seccional Puerto Concordia (Meta) y ante el Periódico Ecos del Meta y el Diario Amanecer Llanero sobre las alianzas entre la administración municipal, encabezada por la entonces alcaldesa María Mercedes Inírida Rincón, empresarios locales (como Arturo Cova) y el BHA, relacionadas con la corrupción administrativa y el despojo de tierras indígenas para la expansión de la agroindustria de palma africana.
- iii. Por lo anterior, La Fiscalía 30 delegada ante jueces penales del circuito especializado, emitió Resolución de acusación en contra de la señora Maria Mercedes Inírida Rincón por el presunto delito de homicidio agravado.

2.3 Radicado No. 503133104001-2012-34422-00.

- i. La señora María Mercedes Inírida Rincón fue condenada mediante sentencia del 14 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada, Meta, en la cual se le declaró responsable de los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, cometidos durante su ejercicio como alcaldesa del municipio de Puerto Concordia (Meta).
- ii. La sentencia acreditó que, en el proceso de contratación, cuyo objeto era la construcción de muros de contención en el margen oriental del río Ariari, para la mitigación de riesgos de inundación se presentaron sobrecostos, inconsistencias en la publicación de los pliegos definitivos, reducción arbitraria de la obra de dos a un kilómetro sin ajuste presupuestal, y la adjudicación a una unión temporal sin requisitos técnicos ni financieros suficientes.
- iii. Estas conductas de corrupción administrativa se desarrollaron en un contexto regional fuertemente atravesado por el conflicto armado interno, particularmente en el área de influencia del BHA, donde la debilidad institucional y la desviación de recursos públicos facilitaron indirectamente la consolidación de actores armados ilegales.
- iv. Por lo anterior, mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2017 fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada a una pena de ciento veinte (120) meses de prisión, multa equivalente a 354.9 SMLMV y la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente reconocer a María Mercedes Inírida Rincón, en calidad de agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública, la condición de compareciente ante la JEP y como consecuencia de dicho reconocimiento, permitirle acceder a los beneficios transicionales, como la renuncia a la persecución penal?

4. REGLAS JURÍDICAS

4.1 Renuncia a la persecución penal. Mecanismo de justicia transicional regulado por el artículo 46 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 45 de la LEJEP, que extingue la acción penal condicionada al cumplimiento de compromisos con el SIVJRNR. El Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5 establece el marco constitucional de la JEP, incluyendo la

posibilidad de terminación anticipada de procesos penales para agentes estatales y terceros, bajo el cumplimiento del régimen de condicionalidad.

4.2 Compareciente civil y agente estatal no miembro de la Fuerza Pública. La JEP admite el sometimiento de agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y de terceros civiles, cuando los hechos objeto de investigación se relacionan directa o indirectamente con el conflicto armado. Este reconocimiento se fundamenta en el Acto Legislativo 01 de 2017. La sentencia C-080 de 2018 subrayó que el sometimiento de agentes estatales y terceros civiles no es un privilegio, sino un mecanismo de justicia transicional ajustado a la Constitución y al derecho internacional.

4.3 Justicia transicional y derecho a la paz. La Constitución (art. 22) consagra la paz como un derecho y deber de obligatorio cumplimiento. En este marco, la JEP se concibe como un componente central del SIVJRNR, articulado con los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

4.4 Competencia prevalente y preferente de la JEP. Mecanismo de justicia transicional regulado por el artículo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2017, que otorga a la JEP competencia para conocer de conductas cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado, desplazando a la jurisdicción ordinaria cuando se cumplen los requisitos transicionales.

4.5 Régimen de condicionalidad estricto: Impone deberes especiales a partícipes no determinantes para acceder y conservar la RPP, enfatizando el aporte a la verdad plena, contribuir a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición en casos de crímenes graves con impacto social significativo. Comparte obligaciones con el RCG, como dejación de armas y reconocimiento de responsabilidad, pero el RCE exige mayor rigor en verdad y reparación, y su incumplimiento tiene consecuencias más severas (Sentencia C-080 de 2018). La gestión del RCE es competencia de la SDSJ, que actúa ante incumplimientos con mecanismos judiciales específicos. Se encuentra desarrollado por la jurisprudencia de la JEP TP-SA-SENIT V (2023) y precisado por la sentencia TP-SA-SENIT VIII (2025).

4.6 Aporte a la verdad plena. Constituye un eje central de la justicia transicional, conforme al artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 y al artículo 1 de la LEJEP que establecen el deber de los comparecientes de contribuir con relatos exhaustivos, detallados y verificables sobre los hechos y circunstancias del conflicto armado. Este compromiso no se limita a una aceptación formal de responsabilidad, sino que implica la entrega de información sustancial sobre patrones de macrocriminalidad, estructuras de poder y vínculos entre actores armados y agentes civiles o estatales. La Sección de Apelación de la JEP, en la Sentencia TP-SA-SENIT VIII de 2025 (párrs. 193-198), reiteró

que el valor del aporte a la verdad radica en garantizar los derechos de las víctimas y fortalecer la memoria histórica como base de la reconciliación y la no repetición.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS

5.1 Radicado No. 110016000017-2012-12345-00.

El sometimiento de María Mercedes Inírida Rincón ante la JEP se fundamenta en el reconocimiento de responsabilidad por el delito de concierto para delinquir agravado, en los términos establecidos por la jurisdicción ordinaria. Conforme a la sentencia condenatoria, la compareciente, en su calidad de Secretaria de Movilidad de Puerto Concordia (1998-1999), facilitó la legalización de vehículos hurtados en beneficio del BHA y, posteriormente, participó en el denominado Pacto Llano Adentro, donde aceptó apoyo político y financiero para su campaña a la alcaldía. Elegida para el periodo 2001-2004, permitió la cooptación de la administración municipal por parte de los paramilitares, entregando un veinticinco por ciento de los contratos de salud, educación e infraestructura, además de facilitar su libre tránsito y omitir denuncias comunitarias sobre su expansión.

Estas conductas se desplegaron en un escenario de disputa territorial con las FARC-EP, organización que también ejercía control en la región y que se enfrentaba al BHA por corredores estratégicos, contexto en el que la alcaldesa favoreció de manera directa los intereses paramilitares, contribuyendo al despojo de tierras, al debilitamiento de líderes sociales y al financiamiento ilegal de la estructura armada.

El marco normativo de la JEP establece que los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública pueden ser admitidos en esta jurisdicción cuando los hechos objeto de condena guardan relación directa o indirecta con el conflicto armado (Acto Legislativo 01 de 2017, art. trans. 5). La conducta atribuida a la compareciente, consistente en su alianza con el BHA, guarda una conexidad evidente con el conflicto armado, en tanto dicha organización paramilitar ejerció control territorial y político en el Meta, afectando a la población civil.

La LEJEP desarrolla este marco constitucional y dispone que el sometimiento implica un compromiso pleno con la verdad, la reparación y las garantías de no repetición. En este sentido, la señora Inírida reconoce su rol en la cooptación institucional y manifiesta su disposición de contribuir al esclarecimiento de las dinámicas de articulación entre actores armados ilegales y administraciones municipales. Ello resulta esencial para el cumplimiento del derecho a la verdad, entendido como un derecho fundamental y como un pilar de la justicia transicional (Constitución Política, 1991, art. 229; JEP, 2025, párrs. 193-198).

La Ley 1922 de 2018 establece que los aportes a la verdad deben ser verificables, creíbles y suficientes. En la sentencia TP-SA-SENIT VIII de 2025, la Sección de Apelación precisó que los comparecientes deben ofrecer narrativas detalladas y concretas sobre la manera en que sus conductas se relacionaron con el conflicto armado, vinculando a otros responsables y explicando las dinámicas de violencia. En ese marco, el reconocimiento de la compareciente sobre el pacto político con los paramilitares, la financiación de su campaña y la desviación de contratos públicos constituye un aporte significativo a la reconstrucción de la verdad histórica.

La Constitución Política también respalda este enfoque, al reconocer la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento (art. 22), la garantía de acceso a la justicia (art. 229) y la obligación del Estado de investigar y sancionar graves violaciones (art. 250). Estos mandatos legitiman el sometimiento de la compareciente a la JEP, en tanto sus actuaciones incidieron en la prolongación y agravamiento del conflicto en el Meta.

En cuanto a la reparación integral, las medidas propuestas por la compareciente, como la vinculación laboral de víctimas, la construcción de un centro cultural y el apoyo a organizaciones de transparencia, deben valorarse bajo criterios de proporcionalidad y pertinencia. La JEP deberá verificar que dichas iniciativas generan un impacto real en la comunidad de Puerto Concordia, lugar donde se materializó la alianza entre política local y paramilitarismo.

Finalmente, respecto a las garantías de no repetición, la compareciente manifiesta su compromiso de no reincidir y de orientar su vida futura a la legalidad y la reconciliación, destacando que estas garantías deben estar acompañadas de compromisos verificables, pues constituyen la base de la confianza depositada en los comparecientes para acceder al régimen de sanciones propias.

5.2 Caso Radicado No. 504506000193-2008-00409.

El artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que la JEP tiene competencia prevalente y preferente para conocer de conductas cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado, incluyendo los delitos de homicidio, siempre que guarden una relación directa o indirecta con dicho conflicto. Asimismo, la LEJEP (arts. 23 y 24) señala que los comparecientes que hayan participado de manera directa o indirecta en graves violaciones a los derechos humanos podrán acogerse a esta jurisdicción, siempre que aporten verdad plena, reconozcan responsabilidad y contribuyan a la reparación de las víctimas.

La compareciente, en calidad de alcaldesa municipal de Puerto Concordia (Meta) en el año 2003, es una agente estatal, y los hechos que se le atribuyen se produjeron en una zona

de alta influencia de actores armados ilegales, en un contexto de violencia generalizada. A diferencia de la jurisdicción ordinaria, la JEP tiene como fin central no solo sancionar, sino esclarecer la verdad, reconocer responsabilidades y garantizar reparación integral a las víctimas (arts. 1 y 13, Ley 1957 de 2019).

El contexto de las FARC-EP definió la dinámica de guerra en Puerto Concordia (Meta), proporcionando a los paramilitares y sus aliados políticos la justificación ideológica para asesinar al líder indígena, acusándolo de ser colaborador o simpatizante de la guerrilla, lo cual facilitaba la eliminación de la oposición a los intereses económicos y al control territorial del BHA.

El homicidio del líder indígena Nemonte Chivaraquiva en 2003 se enmarca en el contexto de la fuerte presencia de las FARC-EP en Puerto Concordia, cuyo control territorial y económico generó disputas con el BHA. Esta confrontación propició la estigmatización de líderes sociales como supuestos colaboradores de la guerrilla. Su asesinato respondió así a un patrón de violencia contrainsurgente que, bajo el pretexto de combatir a la guerrilla, eliminaba voces críticas y facilitaba la consolidación de intereses políticos y económicos aliados al paramilitarismo.

La señora María Mercedes Inírida Rincón comparece ante esta Jurisdicción con el propósito de reafirmar su compromiso con el esclarecimiento de la verdad, entendida esta no solo como un derecho de las víctimas sino también como un deber de quienes han tenido algún grado de conocimiento de los hechos investigados. Lo anterior, no implica necesariamente aceptación de responsabilidad penal por el delito de homicidio, sino la convicción de que únicamente mediante la reconstrucción integral de los acontecimientos podrá alcanzarse la verdad plena que demanda la sociedad y que requiere la justicia transicional.

Es importante precisar que la participación de la señora Inírida Rincón en este proceso debe interpretarse en el marco de los principios de la justicia transicional, donde la verdad tiene un valor superior como garantía de reparación, reconciliación y no repetición. En este sentido, su declaración pretende aportar elementos de contexto, información y explicaciones que contribuyan a una visión más completa y transparente de los hechos, en beneficio de las víctimas, de la colectividad y de la legitimidad institucional.

El caso aquí analizado reúne los presupuestos de competencia de la JEP, pues es una conducta directamente relacionada con el conflicto armado, cometida contra un líder indígena en razón de su rol de resistencia comunitaria y la señora Inírida Rincón es un Agente del estado no integrante de la fuerza pública quien se somete voluntariamente a la JEP para el aporte de verdad y demás elementos del SIVJRNR.

El artículo 13 de la LEJEP establece que la JEP se rige por los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición, siendo central el aporte al esclarecimiento de patrones de violencia y estructuras de mando. A su vez, el artículo 1 de la Ley 1922 de 2018 subraya la centralidad de las víctimas y la necesidad de que los responsables brinden información sustancial para su reparación.

La señora María Mercedes Inírida Rincón ha expresado su voluntad de colaborar con la verdad plena, aportando detalles sobre las circunstancias en que se ordenó y ejecutó el homicidio del líder indígena, los mandos involucrados, los intereses de control territorial y los patrones de victimización contra comunidades étnicas, con el fin de fortalecer el tejido comunitario indígena afectado.

Conforme a la jurisprudencia vinculante de la SENIT VIII (2025), el hecho de que la compareciente no reconozca expresamente su responsabilidad no constituye un obstáculo para acceder a la RPP, en la medida en que no se trata de una máxima responsable de crímenes internacionales. Lo determinante, según la *ratio decidendi*, es que cumpla con el régimen de condicionalidad, lo cual implica aportar verdad plena, colaborar con la reparación integral y garantizar la no repetición.

Permitir que el caso siga en conocimiento de la jurisdicción ordinaria pone en riesgo el principio de seguridad jurídica, dado el carácter prevalente de la JEP. Además, el marco transicional ofrece mayores garantías para que los compromisos de los comparecientes en los componentes de verdad, reparación y no repetición, tengan un impacto real en la comunidad afectada. En el mismo sentido, se invoca el artículo 22 de la Constitución, que consagra la paz como un derecho y deber de obligatorio cumplimiento, fundamento del sistema de justicia transicional.

5.3 Radicado No. 503133104001-2012-34422-00.

La SDSJ es competente para conocer el caso de la compareciente, agente estatal no miembro de la Fuerza Pública en este caso, debido a que los hechos probados en el proceso penal por peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales están relacionados con el conflicto armado interno y cumple con los principios de selección, toda vez que suscribió su CCCP dejando claro su compromiso con el esclarecimiento de la verdad y la no repetición (Art. 19, LEJEP).

En efecto, la señora Inírida Rincón ordenó y coordinó la adjudicación irregular del contrato, incumpliendo procedimientos legales esenciales, como la elaboración y publicación oportuna de los estudios previos, la reducción arbitraria de la longitud del muro de contención sin ajustar el monto del contrato y el inflado de precios de materiales clave, especialmente el cemento, generando así sobre costos y perjuicios económicos en

beneficio de terceros vinculados personalmente y políticamente con ella, lo cual atentó contra la transparencia y legalidad del proceso contractual.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que las conductas mencionadas ocurrieron en el municipio de Puerto Concordia (Meta), región Ariari–Guayabero, históricamente impactada por la presencia del Bloque Llanero de las FARC-EP y sus frentes 7, 43 y 44, que ejercieron control territorial y económico, disputando la hegemonía con el BHA. En esta confrontación, las FARC-EP utilizaron el territorio como corredor estratégico del narcotráfico hacia Brasil y Venezuela, cooptaron rentas locales y presionaron a comunidades indígenas como el pueblo Jijau, al tiempo que las estructuras paramilitares también buscaban incidir en la política y la contratación pública (JEP, Grupo de Análisis de la Información, 2021). Así entonces, los actos de corrupción administrativa favorecieron intereses particulares en detrimento de la población civil, debilitando la institucionalidad local y alimentando las dinámicas de violencia y victimización propias del conflicto armado interno.

Aunque la conducta de la señora Inírida Rincón, en este caso, no implicó contacto directo con actores armados, su función pública fue utilizada para favorecer intereses particulares y estructuras de poder que, de manera directa e indirecta, contribuyeron a perpetuar dinámicas de desigualdad, violencia y afectación de la población civil en el marco del conflicto armado interno; pues el desvío de recursos destinados a obras esenciales como los muros de contención, incrementó los riesgos ambientales, sociales y humanitarios en la región.

En relación al requisito de reconocimiento de la responsabilidad, es procedente que la compareciente sea admitida por la JEP a pesar de que en el CCCP no efectuó reconocimiento expreso de beneficiar al BHA, producto de los delitos de peculado por apropiación y contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales. Esta situación no puede analizarse de manera aislada ni restrictiva, pues el mandato constitucional de la JEP exige interpretar los requisitos de sometimiento en armonía con los principios de inclusión, seguridad jurídica y prevalencia de la verdad material.

En ese sentido, la RPP no puede supeditarse al reconocimiento formal de responsabilidad, sino al cumplimiento de obligaciones sustantivas con las víctimas y el SIVJRN. Sobre este punto, la Sección de Apelación de la JEP, en la sentencia interpretativa TP-SA-SENIT VIII de 2025, en sus párrafos 193 a 198, fijó un precedente vinculante al establecer que el reconocimiento de responsabilidad no constituye un requisito autónomo e independiente para acceder a tratamientos no sancionatorios como la Renuncia a la Persecución Penal. La Sección precisó que dicho reconocimiento es exigible únicamente a quienes aspiren a sanciones propias, en tanto máximos responsables de graves crímenes internacionales, pero no a terceros civiles ni a agentes del Estado que no se encuentren en esa categoría.

En relación con estos últimos, la doctrina vinculante señaló que lo determinante no es la aceptación formal de culpabilidad, sino el cumplimiento de compromisos efectivos de verdad plena, reparación integral y garantías de no repetición, que constituyen los pilares del régimen de condicionalidad.

De igual manera, la Sección explicó que, si bien un reconocimiento voluntario debe valorarse positivamente como un aporte adicional, su ausencia no puede convertirse en un obstáculo infranqueable, pues ello desconoce el diseño del SIVJRNR, orientado a incentivar aportes materiales y verificables más allá de fórmulas rituales de aceptación de responsabilidad.

La SENIT VIII es clara al concluir que los comparecientes que no son máximos responsables “no están obligados a aceptar responsabilidad como presupuesto adicional para acceder a la RPP”. Esta interpretación busca evitar que la JEP reproduzca lógicas retributivas propias de la justicia ordinaria y, en cambio, centre su quehacer en garantizar verdad y reparación para las víctimas. Si bien la contribución a la verdad es requisito fundamental para acceder y mantenerse en los tratamientos especiales de justicia de la JEP, según lo establecen la Constitución y el Acto Legislativo 01 de 2017. Aportar verdad plena implica relatar de forma exhaustiva los hechos y circunstancias, sin que se relacione intrínsecamente con la obligación de aceptar responsabilidades (C 080-2018).

Aplicado al caso concreto, la compareciente se ubica en la hipótesis definida por la SENIT VIII: es una tercera civil, exfuncionaria pública, condenada por hechos de corrupción administrativa vinculados indirectamente al conflicto armado, que no ha sido calificada como máxima responsable de patrones sistemáticos de macrocriminalidad. En igual sentido, se debe tener en cuenta el compromiso de la compareciente con la verdad, la existencia de evidencias procesales de sus nexos con el BHA, circunstancia que robustece el nexo con el conflicto armado y obliga a que tales relaciones sean esclarecidas en el marco de la justicia transicional. En consecuencia, la SDSJ debe valorar su solicitud de sometimiento bajo los parámetros del régimen de condicionalidad estricto, sin exigirle un reconocimiento formal de responsabilidad como requisito de admisión.

Así las cosas, resulta suficiente para la procedencia de los beneficios transicionales a los cuales se acude en esta instancia el compromiso expreso de la compareciente de aportar verdad sobre las prácticas de contratación irregular en el municipio de Puerto Concordia, sobre las relaciones institucionales y políticas que sostuvo con estructuras paramilitares en la región, de contribuir patrimonial y simbólicamente a la reparación de la comunidad afectada y de garantizar la no repetición mediante la colaboración activa y verificable con los mecanismos del Sistema Integral. Este compromiso, al ser evaluado y monitoreado en el marco del régimen de condicionalidad, asegura que los beneficios de la justicia transicional estén directamente ligados a la satisfacción de los derechos de las víctimas y

a la construcción de memoria colectiva. De esta manera, se reforzarían los fines de la justicia restaurativa de la JEP, al permitir que conductas de corrupción administrativa desarrolladas en conexión con estructuras paramilitares sean esclarecidas, documentadas y reparadas en un marco participativo que otorgue centralidad a las víctimas y fortalezca la garantía de no repetición.

5.4 Contribución a la reparación de las víctimas

La compareciente ha manifestado un compromiso claro y constante con la reparación integral de las víctimas y comunidades impactadas por el conflicto armado. Reconociendo la complejidad del daño causado, propone varias acciones reparadoras que abarcan componentes materiales, simbólicos y comunitarios, en consonancia con los principios de la justicia restaurativa promovida por la JEP. Este principio implica un diálogo deliberativo entre víctimas y comparecientes, orientado a humanizar la verdad y profundizar el reconocimiento del daño, fortaleciendo la reconstrucción de los lazos sociales y generando garantías efectivas de no repetición.

Existe un compromiso sustancial con el deber de aportar verdad plena, proporcionando un relato detallado y coherente sobre su historia como funcionaria pública, su campaña política, y su vinculación con grupos armados, así como aclaraciones frente a las acusaciones que se le imputan. De acuerdo con la Sentencia Interpretativa SENIT VIII de la JEP (2025), este aporte a la verdad es el requisito fundamental para que la SDSJ pueda definir la ruta procesal correspondiente y evaluar la concesión de beneficios transicionales en la ruta no sancionatoria. En este marco, el reconocimiento formal de responsabilidad no es obligatorio si no existe condena penal en firme, como ocurre en este caso, donde la compareciente ha centrado su contribución en contar exhaustivamente los hechos y en esclarecer las dinámicas del conflicto. Por lo tanto, ha cumplido con el estándar exigido de compromiso efectivo con la verdad, lo que la legitima para avanzar en el proceso y acceder a los beneficios previstos en el SIVJRNR.

Las acciones reparadoras con contenido simbólico, moral y comunitario propuestas por la compareciente se encuentran en concordancia con los principios de justicia restaurativa y los lineamientos de la JEP. En particular, se ha comprometido en un proyecto comunitario restaurativo denominado “El Mochuelo Feliz”, un eco hotel turístico ubicado en la ribera del río Ariari, donde propone la vinculación laboral de treinta personas en situación de vulnerabilidad del municipio de Puerto Concordia (Meta). Este proyecto busca contribuir al desarrollo económico local y brindar oportunidades de empleo formal, con salarios dignos, fortaleciendo con ello la dignidad y el sustento de las víctimas y habitantes afectados.

Asimismo, ha presentado la propuesta para la construcción del centro cultural “El Progreso” en Puerto Concordia, concebido para ofrecer espacios de promoción artística, musical y deportiva para niños y jóvenes, alejándolos de la violencia y fomentando la reconstrucción de tejido social y memoria colectiva. Este centro proyecta el reencuentro cultural y la articulación comunitaria en función de la no repetición. Adicionalmente, ha propuesto contribuir mediante donaciones en dinero y en especie a la organización no gubernamental Ariari Limpio y Transparente, que combate la corrupción en la región. Esta acción busca responder por la afectación institucional y social causada por actos de corrupción durante su gestión.

Con fundamento en lo anterior, se constata un cumplimiento pleno y eficaz del régimen de condicionalidad por parte de la compareciente, reflejado en su aporte detallado a la verdad, la ejecución de medidas reparadoras materiales, simbólicas y participativas, así como en garantías concretas de no repetición, con disposición al reconocimiento de las demandas y derechos de las víctimas. Este grado de cumplimiento, habilita a la SDSJ para adjudicar una ruta procesal favorable que permita a la compareciente acceder y mantener beneficios dentro de la JEP, en virtud de su compromiso auténtico con las obligaciones y derechos del SIVJRNR.

5.5 Procedencia de la Renuncia a la Persecución Penal

La procedencia de la RPP en favor de la compareciente se sustenta en su condición de partícipe de rango intermedio, sin rol de mando superior ni planificación del patrón delictivo atribuido. Esta figura, prevista en el Artículo Transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017 y regulada en la Ley 1820 de 2016, la Ley 1922 de 2018 y otras normas complementarias, implica la extinción definitiva de la acción penal en la jurisdicción ordinaria y transicional, permitiendo a la JEP focalizar esfuerzos en los máximos responsables. La SDSJ ha condicionado este beneficio al estricto cumplimiento del régimen de condicionalidad que incluye aportes efectivos a la verdad, reparación integral y garantías de no repetición.

El sometimiento voluntario de la compareciente a la JEP se inscribe en un marco normativo que exige la conexión directa o indirecta de sus conductas con el conflicto armado y reconoce la legitimidad de la jurisdicción transicional para conocer su caso. En este contexto, la compareciente ha ofrecido una contribución sustancial a la verdad plena mediante la revelación detallada de su papel como funcionaria pública que facilitó alianzas entre la administración municipal y grupos paramilitares. Ha colaborado en la reconstrucción del relato histórico, clarificando dinámicas de violencia y articulaciones institucionales en Puerto Concordia, Meta y propone aportar de manera concreta a la reparación de las víctimas, en los sentidos material, simbólico y social.

La RPP facilita la reinserción social y el cumplimiento de compromisos reparadores bajo vigilancia judicial, promoviendo paz y no repetición a largo plazo. Conforme a la Sentencia Interpretativa TP-SA-Senit V (2023), la RPP implica sujeción al RCE, que exige aportes efectivos a la verdad, reconocimiento de responsabilidad y reparación integral. Gestionado por la SDSJ, este régimen garantiza que los compromisos asumidos sean sustantivos y contribuyan a la justicia transicional y la protección del tejido social afectado por el conflicto. Sin embargo, como aclara la Sentencia Interpretativa TP-SA-Senit VIII (2025), el deber de aportar verdad varía según se mantenga o no la presunción de inocencia: si esta persiste, no se exige el reconocimiento de responsabilidad; en caso contrario, el reconocimiento es requisito para el acceso al beneficio, conforme a los artículos 5 transitorio de la Constitución y 1 literal f) de la Ley 1922 de 2018, que protegen el derecho a no ser considerado responsable sin reconocimiento o prueba judicial.

6. PETITORIO

Por lo expuesto, el suscrito apoderado judicial solicita a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP:

1. Admitir el presente memorial de sometimiento voluntario.
2. Reconocer la condición de la compareciente como tercera civil no seleccionada como máxima responsable.
3. Definir su situación jurídica mediante la concesión de la Renuncia a la Persecución Penal, bajo un régimen de condicionalidad orientado a la verdad plena, la reparación efectiva y las garantías de no repetición, bajo las modalidades de suspensión de la ejecución de la pena (Radicados No. 110016000017-2012-12345-00 y No 503133104001-2012-34422-00) y cesación de procedimiento (Radicado No. 504506000193-2008-00409), o las que la SDSJ considere pertinentes.
4. Compulsar las piezas necesarias para formalizar el acta de compromisos restaurativos en beneficio de las víctimas y la comunidad.

7. BIBLIOGRAFÍA

Acto Legislativo 01 de 2017. (2017). *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera*. Diario Oficial No. 50.205 de 4 de abril de 2017.

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia C-080/18, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2023). *Sentencia TP-SA-SENIT V*. Sección de Apelación.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2025). *Sentencia TP-SA-SENIT VIII*. Sección de Apelación.

Ley 1922 de 2018. (2018). *Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*. Diario Oficial No. 50.653 de 18 de julio de 2018.

Ley 1957 de 2019. (2019). *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Diario Oficial No. 50.968 de 6 de junio de 2019.